

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02716/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/FELIPRO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"en copias digitalizadas las declaraciones patrimoniales y de intereses del presidente municipal, del director de obras publicas, del secretario del ayuntamiento, del tesorero municipal, del contralor municipal, del secretario particular y del director de administracion. el padron de proveedores y contratistas. el inventario de bienes e inmuebles en posesion y propiedad copias digitalizadas de todos y cada uno de los procesos de licitacion generadas a esta fecha. copias digitalizadas de las actas de las sesiones de cabildo."(Sic)

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dos de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"falta de respuesta por parte infoem mediante el sistema saimex y la falta de notificaciones de ampliación de plazo de respuesta. se determinaron fechas de respuesta y después de más de 50 días transcurridos la respuesta no se ha otorgado por lo que solicito se revise mi petición de información y se atienda en los términos que correspondan" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"violación a mi derecho de acceso a la información. y la reincidencia del sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02716/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada ponente, a efectos de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

SÉPTIMO. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó manifestaciones y adjuntó para ello el archivo denominado 14733525796751685574076.jpg, cuyo contenido es la misma solicitud presentada en su momento.

OCTAVO. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y análisis del asunto. Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Tal y como fue señalado al inicio del presente medio revisor, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado:

- i) Las declaraciones patrimoniales y de intereses del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Director de Administración y Secretario Particular;
- ii) El padrón de proveedores y contratistas;
- iii) El inventario de bienes e inmuebles en posesión y propiedad;
- iv) Todos y cada uno de los procesos de licitación generadas a esta fecha; y,
- v) Las actas de las sesiones de cabildo.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior se llevará a cabo el estudio correspondiente a las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si la materia de la solicitud de acceso a la información le reviste el carácter de información pública.

Por cuestiones de orden, respecto de la información marcada como inciso i) consistente en las declaraciones patrimoniales y de intereses del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Director de Administración y Secretario Particular del Municipio de San Felipe del Progreso se realizan las siguientes precisiones:

Si bien lo que desea conocer el particular es la declaración patrimonial y de intereses del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Director de Administración y Secretario Particular, con base en lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 79 el cual hace referencia a la manifestación de bienes, por lo que la información solicitada es la Manifestación de Bienes y no la declaración patrimonial².

Ahora bien, y en seguimiento al mismo ordenamiento ya citado, el artículo 1 en su fracción V establece lo referente al registro patrimonial de los servidores públicos:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus

² De conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 79.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;*
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y*
- III. Durante el mes de mayo de cada año.*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

...

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y aunado a los preceptos señalados, el artículo 92 en su fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, correspondiente al Capítulo de las Obligaciones de Transparencia Comunes señala lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

(Énfasis añadido)

Efectivamente, de las disposiciones señaladas se desprende la obligación por parte de los servidores públicos [en el caso que nos ocupa, municipales] de presentar y entregar la manifestación de bienes en términos de la Ley de la materia; sin embargo, es importante destacar que la información contenida en la misma es confidencial ya que detalla aspectos de la vida personal, familiar y patrimonial de los servidores públicos, tales como domicilio, números de teléfono, correos electrónicos particulares, nombre del cónyuge, hijos y dependientes económicos, en su caso, registro federal de contribuyentes, números de cuentas bancarias, fondos de crédito, entre otros.

En tal virtud, dicha información se considera confidencial ya que cuenta con información personal y únicamente puede hacerse público su contenido previo el consentimiento del servidor público³, ya que, si bien su entrega y presentación se encuentra vinculada al ejercicio público, no es razón suficiente para que se permita su transparencia toda vez que atañe a información personal⁴ y confidencial.

³ En concordancia con lo ya señalado en la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A fin de robustecer lo anterior es importante señalar el contenido del artículo 6 de nuestro Máximo ordenamiento jurídico, que a la letra establece:

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁵, establecen en su capítulo VI lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO VII

DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO

⁵ Emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo anterior, y respecto de la Declaración de Intereses solicitada por el recurrente, la misma se encuentra inmersa en el contexto de las obligaciones de los servidores públicos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y por ende conlleva cierta naturaleza a la manifestación de bienes pues atañe única y exclusivamente al servidor público.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

...

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

...

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

...

DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

...

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad,

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social; b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

c) Manejo de fondos estatales o municipales;

d) Custodia de bienes y valores;

e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;

f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y

g) Efectuar pagos de cualquier índole. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidentes. Asimismo, deberán presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. El servidor público que en su Manifestación de Bienes o en su Declaración de Intereses faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, derivado de las inconsistencias detectadas, será sujeto de las responsabilidades

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disciplinarias y resarcitorias y en su caso destituido e inhabilitado de tres meses a tres años."

...

Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:

II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión; y

III. Durante el mes de mayo de cada año.

...

Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 82.- En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es importante destacar que la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee el titular de los mismos, mediante la expresión indubitable del consentimiento o bien, cuando una Ley o un mandamiento judicial así lo determinen ante la existencia clara de causas de interés público.

Ahora bien, y corolario a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, resulta oportuno señalar que si bien la Contraloría Municipal **verifica**⁶ que los servidores públicos municipales presenten su manifestación de bienes [y por ende la declaración de intereses], dicha dependencia municipal únicamente se limita a comprobar que se haya llevado a cabo tal acto administrativo, que dichos servidores públicos cumplan en tiempo y forma con la obligación de Ley.

Por ello, resulta material y jurídicamente imposible que el Sujeto Obligado cuente con la información requerida, es decir, las manifestaciones de bienes y declaraciones de intereses de los servidores públicos municipales señalados por el recurrente, ya que dicha atribución compete exclusivamente a otro Sujeto Obligado, entiéndase la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, tal y como se desprende de lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

⁶ De acuerdo a la definición de la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española: Verificar. Del lat. tardío *verificāre*. 1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. U. t. q. prnl. *Las elecciones se verificaron en marzo*. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVII. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes, la Declaración de Intereses y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos, del Estado y municipios y verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

...

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

Artículo 20. La Dirección General de Responsabilidades estará a cargo de un Director General, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los directores de Responsabilidades Administrativas "A", de Responsabilidades Administrativas "B", de lo Contencioso e Inconformidades, y de la Dirección de Conflictos de Intereses, Manifestaciones de Bienes y Sanciones, por los Jefes de Departamento de Procedimientos Administrativos "A", de Quejas y Denuncias, de Procedimientos Administrativos "B", de lo Contencioso, de

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconformidades, de Recepción y Análisis de Manifestación de Bienes, Declaración de Intereses y de Resguardo y Registro de Procedimientos y Sanciones, así como de los demás servidores públicos que se requieran para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde:

...
XXIV. Recibir y registrar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades.

(Énfasis añadido)

En tal virtud y ante tales argumentos, es claro que el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, no cuenta con atribuciones que determinen que dicho Sujeto Obligado genere, posea o administre la información requerida por el ahora recurrente, respecto del presente punto; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que formule una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente, esto es, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

En otra tesitura y por lo que respecta al punto de la solicitud identificada con el inciso ii) donde el particular solicita el padrón de proveedores y contratistas, y previo a realizar el estudio correspondiente sobre las atribuciones del Sujeto Obligado respecto de lo solicitado por el particular, este Instituto a fin de precisar la temporalidad de la

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información requerida y toda vez que la misma no fue señalada se ordenará la correspondiente al del uno de enero al ocho de junio de dos mil dieciséis⁷.

Así las cosas, al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, en su artículo 92 correspondiente al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, como información que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, contempla el padrón de proveedores y contratistas.

Por ello, es necesario precisar los conceptos que lo integran para lo cual tenemos que:

Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios⁸.

Contratista: la persona que formalice un contrato de obra pública o de servicios⁹.

Ahora bien, y una vez definidos los conceptos sobre los cuales desea conocer la información el ahora recurrente, debe señalarse que la Ley General de Contabilidad Gubernamental¹⁰ establece lo siguiente:

⁷ Lo anterior de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁸ De conformidad con el artículo 2 fracción XXII del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México Y Municipios.

⁹ De conformidad con el artículo 3 fracción IX del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

...

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, y (...)

...

Artículo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

I. Tipo de obligación;

II. Fin, destino y objeto;

III. Acreedor, proveedor o contratista;

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. *Importe total;*

(...)

(Énfasis añadido)

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su artículo 112, respecto de las atribuciones del Órgano de Control Interno que deberá vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal.

En este mismo sentido, es importante destacar lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

III. *Los municipios del Estado;*

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios: Lista de carácter público en la que se registran en el Sistema COMPRAMEX los proveedores y prestadores de servicios que han acreditado cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría, con la finalidad de que se les permita en los procedimientos de adquisición omitir la presentación de los documentos relacionados con su información administrativa, legal y financiera, así como tener preferencia en las convocatorias que se realicen a procedimientos de invitación restringida.

De igual forma, el Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México señala:

Artículo 71.- Las personas que participen en procesos de contratación por invitación restringida o asignación directa, deberán estar inscritas previamente en el catálogo de contratistas de obra pública que opera la Secretaría del Ramo.

Artículo 72.- El catálogo de contratistas es una base de datos ordenada, actualizada y confiable; estructurada por especialidades de las personas interesadas en participar como contratistas de obras públicas y servicios mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos.

En virtud de los preceptos invocados, es clara la atribución del Sujeto Obligado de contar con el documento donde conste o pueda advertirse un padrón de proveedores y contratistas, ya que como lo señala la propia Ley Orgánica Municipal, el Contralor Interno cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas y proveedores con los cuales el municipio tenga una relación.

Por tanto, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste o pueda advertirse el padrón de proveedores y contratistas del uno de enero al ocho de junio

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de dos mil dieciséis del municipio de San Felipe del Progreso, misma que se reitera, forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes del Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio de fondo sobre las atribuciones del Sujeto Obligado, respecto del inciso marcado como iii) relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, debe destacarse lo siguiente:

En primer término, el artículo 67 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios establece, entre otros aspectos, que los Ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado del Estado y Municipios; asimismo, el artículo 68 señala que las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal formularán los inventarios respectivos de sus bienes y los mantendrán actualizados remitiendo la información al Registro correspondiente; normatividad que es del tenor literal siguiente:

Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes inmuebles lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...
Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;...

...
Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;...

(Énfasis añadido)

De lo anterior es clara la atribución del Sujeto Obligado de llevar a cabo los movimientos y actualizaciones necesarias respecto de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo cualquier modalidad integrados al patrimonio del municipio.

Ahora bien, es importante precisar que los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, tienen como propósito actualizar y transparentar el manejo, uso y destino de los bienes así como garantizar la legalidad, control y la correcta participación de los servidores públicos municipales en los procedimientos de adquisición, resguardo y baja de bienes, permitiendo mantener la debida conciliación del inventario de los bienes muebles e inmuebles con los registros contables correspondientes.

XXIV. ENTIDAD FISCALIZABLE: Los municipios del Estado, organismos públicos descentralizados y Fideicomisos públicos de carácter municipal;

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXX. INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;

XXXII. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES: Registro de los bienes muebles con un costo igual o mayor a 35 salarios mínimos del área geográfica "C" para los ejercicios anteriores y a partir del 01 de enero de 2013 los bienes muebles cuyo costo unitario de adquisición sea igual o superior a 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal;

XXXIII. INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES: A las listas en las que se registran y describen todos los bienes muebles en posesión de las entidades fiscalizables, es decir los bienes muebles contenidos en el Inventario de Bienes Muebles; Bienes Muebles de Bajo Costo, Bienes con Control Administrativo Interno y los recibidos en comodato; cuya finalidad es llevar a cabo un control de existencias, cantidad, características, condiciones de uso y valor;

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, los ya citados Lineamientos especifican lo siguiente:

VIGÉSIMO: El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles con los que cuentan las entidades fiscalizables, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, deberán registrarse contablemente como un aumento en el activo, e incluirse en la cédula de Inventario de Bienes Muebles (Anexo 1). Aquellos con un costo inferior a 35 y mayor a 17 veces el salario mínimo general del Distrito Federal, se registran como un gasto y se incluyen en la cédula de Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo (Anexo 2). Los bienes con un costo menor a este último, se consideran bienes no inventariables y podrán llevar un control interno.

VIGÉSIMO PRIMERO: El responsable de elaborar el inventario general de bienes en el municipio, es el secretario con la intervención del síndico y la participación del titular del órgano de control interno, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero, la elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre. En los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El inventario general de bienes, es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad la entidad fiscalizable, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula. (Anexo 3).

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIGÉSIMO OCTAVO: *El responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles municipales, es el secretario, con la intervención del síndico, y la participación del contralor interno, previamente realizarán una revisión física de todos los bienes inmuebles; al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero. Para los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, el responsable de la elaboración del inventario general de bienes inmuebles corresponde al director general o su equivalente, conjuntamente con el comisario y el órgano de control interno, debiendo firmarlo simultáneamente el tesorero. Se asegurarán los bienes inmuebles, conforme al estudio de viabilidad, así como a la suficiencia presupuestaria debidamente especificada y aprobada en la partida del gasto del presupuesto de egresos y dentro del programa correspondiente.*

VIGÉSIMO NOVENO: *La elaboración de este inventario se realizará dos veces al año, y su aprobación por su órgano máximo de gobierno deberá ser, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.*

TRIGÉSIMO: *El inventario de bienes inmuebles reflejará el monto total por los inmuebles propiedad de la Entidad Municipal, el cual obedece al valor de adquisición, el valor catastral al momento de su adquisición o bien, el valor razonable (el cual no deberá ser menor que el valor catastral). Dicho monto será independiente al valor catastral actualizado de cada uno de los bienes.*

TRIGÉSIMO PRIMERO: *Los terrenos y los edificios se considerarán como activos independientes y su registro contable se hará por separado, aún a pesar de haber sido adquiridos conjuntamente. Con excepción de minas o canteras y salvo casos excepcionales, los terrenos tienen vida ilimitada. Para el caso de bienes inmuebles, que se encuentren*

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sujetos a algún gravamen, es de suma importancia que no se destinen recursos e gasto de inversión, en dichos bienes.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos entonces que el inventario es el documento donde se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los entes fiscalizables, en este caso, -los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado-, cuya finalidad es llevar a cabo un registro de los bienes propiedad del municipio, especificando todas las características de identificación de los mismos.

Además, como se refirió, el responsable de elaborar el inventario general de bienes es el Secretario del Ayuntamiento, con la intervención del Síndico Municipal y la participación del Contralor, información que debe ser actualizada dos veces al año, la primera a más tardar el último día hábil del mes de junio y la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

Con relación a ello, y como quedó puntualizado, el inventario de bienes muebles e inmuebles es información que, en términos de la normatividad anteriormente citada, el Sujeto Obligado está obligado a generar, poseer y administrar, y por consiguiente obra en sus archivos; más aún, no debe perderse de vista que el artículo 350 del mismo Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que los entes fiscalizales tal es el caso de las Tesorerías Municipales deben enviar para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información patrimonial en el cual se incluye el inventario solicitado.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No es por demás señalar que además el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción XXXVIII, correspondiente al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, de manera textual señala:

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

No pasa desapercibido por el Pleno de este Organismo que tal y como se desarrolló a lo largo de los párrafos que anteceden, el Sujeto Obligado cuenta con la atribución de generar el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al último día hábil del mes de junio, sin embargo, y toda vez que el recurrente no señaló fecha de la información solicitada, si bien la fecha de la solicitud corresponde al ocho de junio del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado se encontrará en posibilidades de entregar el citado inventario actualizado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En virtud de todo ello, será dable ordenar el inventario de bienes muebles o inmuebles en posesión y propiedad al mes de junio de dos mil dieciséis, en versión pública.

Ahora bien, respecto del inciso número iv) correspondiente a todos y cada uno de los procesos de licitación generados a la fecha de la solicitud, con relación a este punto deberá señalarse lo siguiente¹¹:

¹¹ Es importante definir el concepto de Licitación pública, el cual el propio Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, establece como: *procedimiento de conocimiento público mediante el cual se convoca, se reciben propuestas, se evalúan y se adjudica la obra pública y los servicios.*

Primeramente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 92 fracción XXIX de manera textual lo siguiente:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

(Énfasis añadido)

Así pues, dichos documentos se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 4, fracción VIII, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compra-venta.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

...

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

(Énfasis añadido)

En este sentido, la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de **licitaciones públicas**, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, lo que obliga al Municipio y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de dicha adjudicación. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Tal y como se observa en el artículo 65 de la referida Ley de la Contratación; que establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

(Énfasis añadido)

Asimismo, respecto de los procesos de licitación, se señala lo siguiente:

De la Licitación Pública

Artículo 29.- *En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 34.- *Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.*

Artículo 35.- *En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

III. *Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

De la Invitación Restringida

Artículo 47.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando no se presente propuesta alguna que cumpla con los requisitos establecidos en las bases...

(Énfasis añadido)

En este mismo orden de ideas, resulta oportuno destacar que, además de los procedimientos de licitación previstos en la Ley de Contratación, los Municipios pueden llevar otros procedimientos tales como los de obra pública.

Es así que, lo referente a la obra pública, misma que se encuentra regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera como obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos municipales.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de dicha definición: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción así como aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuarios e hidroagrícola; y (v) la

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos se contraten y su precio sea menor al de éstos últimos .

De esta manera, los ayuntamientos se encuentran posibilitados a contratar obra pública o servicios que con ella se relacionen mediante **licitación pública**, invitación restringida o adjudicación directa cumpliendo con las especificaciones y particularidades que la normatividad en la materia señala.

Dicho lo anterior, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se señala:

“Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;..."

(Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los ayuntamientos para la planeación de la obra pública o los servicios relacionados con la misma deben prever a dichas obras de las acciones necesarias para ponerlas en servicio, así como formular sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma considerando, entre otras cosas, las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra de que se trate y mencionadas acciones para ponerlas en servicio.

Correlativo a lo anterior, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al realizar la planeación de una obra pública o servicio, deberán considerar, además de lo previsto en el Libro, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. La definición de las obras principales, de infraestructura; de las complementarias, inducidas y accesorias; y de las acciones requeridas para ponerlas en servicio e incorporarlas en el programa general de la obra;

...

Artículo 26.- La licitación pública es el procedimiento de adjudicación de una obra pública o de un servicio por convocatoria pública. Tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Artículo 27.- Sólo se podrá convocar a licitación pública cuando se tenga la disponibilidad presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas y el proyecto ejecutivo completo; o excepcionalmente cuando éste cuente con un avance que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Artículo 28.- Las dependencias y entidades podrán convocar a licitación pública, adjudicar y contratar obra pública y servicios sólo cuando la Secretaría del Ramo se los haya autorizado por contar con elementos propios y organización necesarios para realizarlas. Esta autorización deberá estar publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Los ayuntamientos, que realicen obras o servicios con cargo parcial o total a recursos estatales, deberán solicitar la autorización preferentemente al inicio de su periodo de gestión, la que deberá estar publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Artículo 29.- Las personas interesadas en las licitaciones públicas que norma este Reglamento tendrán sin distinción, igual acceso a la información correspondiente, cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Cubrirá las etapas siguientes:

I. La formulación de las bases de licitación;

II. La publicación de la convocatoria;

III. La venta de las bases de licitación;

IV. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos;

V. Las juntas de aclaraciones;

VI. La presentación y apertura de propuestas;

VII. La evaluación de propuestas; y

VIII. El fallo y adjudicación.

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los artículos citados, se advierte que, como se dijo, las acciones para poner en servicio una obra o los servicios relacionados con la misma, deben considerarse para formular la planeación de la misma; definiendo además como actividad principal de obra, al conjunto de acciones generales que deben ejecutarse totalmente en un periodo y por un monto establecido, con las especificaciones señaladas en el ordenamiento en estudio.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se advierte de igual forma que para el caso de los proveedores, el procedimiento a realizar en las licitaciones de obra pública y el contenido de cada uno de éstos.

De esta manera, para ambos casos [obra pública y servicios] se tiene que dichas bases son parte importante del procedimiento de licitación, ya que contienen los requisitos detallados de participación del licitante en el mismo; por lo tanto, será dable ordenar el documento donde consten todos los procesos de licitación generados por el Sujeto Obligado al ocho de junio de dos mil dieciséis, en versión pública de ser procedente.

Por último y respecto del inciso marcado como v) relativo a las actas de las sesiones de cabildo, debe precisarse primeramente que toda vez que el particular no señaló fecha sobre la información requerida, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que deberá señalarse a la fecha de la solicitud, esto es, del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis¹².

En tal virtud, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

En este mismo orden de ideas, el artículo 30 del ordenamiento citado en líneas anteriores dispone de manera textual que: "*...las sesiones del ayuntamiento serán*

¹² Lo anterior de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación..." (Sic).

A su vez, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se advierte que las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

A fin de robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar lo señalado en el Bando Municipal 2016 del Sujeto Obligado, que establece lo siguiente:

Artículo 35.- El H. Ayuntamiento sesionará cuantas veces sea necesario si los asuntos así lo requieren, las sesiones se celebrarán en la Sala de Cabildos o en el Recinto que previamente sea declarado oficial.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es oportuno referir lo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal señala:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

b) *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar las actas de cabildo del periodo del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en versión pública conforme al Considerando Cuarto.

En conclusión, de los preceptos señalados a lo largo de la presente resolución, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos del particular toda vez que a la misma le reviste el carácter de información pública conforme a los artículos 3 XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo Garante que el Sujeto Obligado omitió atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena se de vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 143 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, se insiste, deberá ser en versión pública en la que

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, como ya se dijo en el considerando anterior, el Sujeto Obligado al entregar la documentación, referente a inventario general, actas de cabildo, y licitaciones, deberá clasificarse como confidencial, de encontrarse, números de cuentas bancarias, claves estandarizadas -interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, así como números de serie de vehículos, ya que ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original, así como números de serie de vehículos; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, respecto de las actas de cabildo, la entrega procederá bajo el mismo principio de localizarse información susceptible de ser clasificada y deberá elaborarse una versión pública.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en lo

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00014/FELIPRO/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública de:

- El documento donde conste o pueda advertirse el padrón de proveedores y contratistas del uno de enero al ocho de junio de dos mil dieciséis;
- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad actualizado al mes de junio de dos mil dieciséis;
- El documento donde conste o puedan advertirse los procesos de licitación generados del uno de enero al ocho de junio de dos mil dieciséis; y,
- Las actas de las sesiones de cabildo del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del
Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 02716/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el ejercicio de Revisión 02716/INFOEM/IP/RR/2016.
BCM/JARB/JATG

PLENO